Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 61.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 61 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos de Capital Federal, en las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia formulada por Damián Leonardo P , referida a que mientras viajaba en un colectivo por esta ciudad, dos individuos sustrajeron su teléfono celular e inmediatamente descendieron por la puerta trasera. Pocos días después, advirtió que el dispositivo se ofrecía a la venta en un sitio de internet, por lo que se contactó con el vendedor, quien inmediatamente le envió fotografías que le permitieron constatar que era el suyo.

Una vez concertado un encuentro entre ambos, este último se identificó como Matías Nehuén T , quien luego de exhibirle el dispositivo a P , fue detenido por agentes policiales que acudieron al lugar (fs. 6).

El juez nacional de instrucción luego de comprobar que el bien era propiedad de P , calificó los hechos en las figuras de los artículos 12 y 13, inciso a), de la ley 25.891, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, que establece la competencia federal, remitió las actuaciones a ese fuero (fs. 114/115 vta.).

El titular de este último, por su parte, no aceptó esa asignación por prematura. En tal sentido, consideró que no se habían efectuado las medidas dirigidas a descartar la posible participación de T en la sustracción. Señaló, además, que la configuración del artículo 12 de la aludida disposición legal, a su entender, no implicaría la asignación automática de la competencia a ese fuero, dado que ello solo correspondería en aquellos casos en que se verificase que la especial motivación del autor hubiera estado dirigida a facilitar la comisión de otro delito, dado que esa habría sido la motivación del

legislador al sancionar la ley 25.891, por lo que, según su parecer, el bien jurídico protegido por dicha norma sería distinto al del simple encubrimiento de la sustracción de un aparato móvil (fs. 129/131/vta.).

Radicadas nuevamente las actuaciones ante el juzgado nacional de instrucción, su titular, en esta oportunidad, sostuvo que resultaba imposible vincular a T con la sustracción, en tanto el damnificado afirmó que debido a la rapidez del arrebato de su dispositivo no había llegado a ver sus rostros, por lo que le imputó haberlo recibido a sabiendas de su procedencia ilícita con el objeto de obtener un beneficio económico a través de la venta.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 145/148 vta.).

En mi opinión, la resolución de insistencia del titular del juzgado nacional de instrucción (cf. fs. 145/148/vta.) significó el auto de mérito exigido por la jurisprudencia de V. E. en esta materia (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* "Romero, Pablo s/ encubrimiento", resuelta el 29 de mayo de 2012).

Por lo tanto, advierto que en el caso se ha dado cumplimiento a la doctrina del Tribunal relativa a la alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en esa norma de carácter federal, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. Ed., Buenos Aires 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

Ahora bien, según lo que plantea el magistrado federal, la conducta descripta en el artículo 12, de la ley 25.891, quedaría exceptuada de su exclusiva competencia por cuanto protegería un bien jurídico distinto al encubrimiento de una sustracción (cf. fs. 129/131 vta). A mi modo de ver, su interpretación es desacertada en tanto que prescinde de la disposición del artículo 15 de la ley 25.891, que establece la competencia federal para todos los

supuestos que contempla esa normativa, que importan la afectación de la prestación del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones (cf. D´Alessio y Divito, ob. cit. pág. 1604 y 1605, y Fallos: 318:2381).

Sobre la base de esas consideraciones, en tanto se comprobó que el dispositivo hallado en poder de T , se correspondía en sus características y código de identificación IMEI con el que había sido sustraído a P (cf. fs. 29/30, 31/35 y 68/69), opino que la justicia de excepción debe conocer respecto del encubrimiento del hurto del dispositivo y su aprovechamiento posterior con ánimo de lucro (artículos 12 y 13, inciso a), de la ley 25.891).

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación